

año propiamente 1863, bajo las bases, de que todos los vecinos y Hacendados forasteros que posean fincas, u otra clase de riqueza sujeta a dicha contribucion, presenten las relaciones a que se contrae el R. Decreto de 23 de Mayo del 818, en el termino de 20 dias, en intelig.<sup>a</sup> de que los propietarios ya vecinos o forasteros que dejaren de hacerlo, sufriran las consecuencias de su morosidad, y a su costa se hara la evaluacion de su riqueza, sin admitirse sobre ello reclamacion alguna: Dhos propietarios expresaran los nombres de los cultivadores, a quienes tengan dadas fincas, ya sea en arrendamiento, a media, o a terrage, fijand el sitio y cavida de cada una, asi como su clase, acumband al que deje de llenar este requisito, la parte de los productos que se considere al cultivo; advirtiendoles que en las relaciones escriban precisament los apellidos paternos y maternos, para evitar dudas, y las duplicaciones que se observan en el repartim<sup>to</sup> del año actual.

En vista de lo desairado que se encuentran los retratos de S. M. por no hallarse adornados convenientem<sup>te</sup>, se acordó auto

